

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 23034 (2017-11724)

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **ALFREDO ALBERTO SAGRA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.499.684 quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el referido penal y solicitud de la encartada.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 27 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **ALFREDO ALBERTO SAGRA ARENAS** el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 4 de octubre de 2019, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Arts. 239, 240 numeral 3° y 241 numeral 10° del C.P., según hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2017, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 12 de diciembre de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 13 de diciembre de 2019.

DE LO PEDIDO Y TRAMITADO

Con auto del 1 de marzo de 2021, el despacho advirtiendo el cumplimiento del factor objetivo para el estudio de libertad condicional en favor de **ALFREDO ALBERTO SAGRA ARENAS**, de manera oficiosa requirió a la Dirección del CPMS Bucaramanga, con el fin de que remitieran los documentos para tal fin.

El Director del CPMS Bucaramanga, mediante oficio No. 410-EPMSBUC ERE JP-DIR-JUR 2021EE004319 del 9 de marzo de 2021, ingresado al despacho el pasado 17 de marzo allega documentación para estudio del subrogado de libertad condicional en favor de **SAGRA ARENAS**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Certificados de Cómputos y de calificación de conducta.
- Resolución de Favorabilidad No. 00113 del 9 de marzo de 2021.

- Copia de recibo de servicio público de gas (Vanti) ilegible.

-Copia de certificado del 27/01/2021, de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Candelaria suscrita por el Presidente, donde refiere "Certifico que el señor ALFREDO ALBERTO SAGRA ARENAS residió en el barrio la candelaria en la casa ubicada en la CARRERA 2 No. 15-55 demostrando siempre su espíritu de convivencia y colaboración sana en todos los aspectos de su buen ser humano."

-Copia de manifestación escrita del 9/02/2021 suscrita por BEATRIZ ARENAS GARCÍA quien refiere "El señor ALFREDO ALBERTO SAGRA ARENAS es una persona de buenas costumbres, de buen comportamiento social y reside en la CARRERA 2 No. 15-55 BARRIO LA CANDELARIA DEL BANCO MAGDALENA, el cual se ha desempeñado como mototaxista, ciclotaxista y ayudante de obra."

-Copia de manifestación escrita del 9/02/2021, suscrita por MIGUEL ANTONIO MARTINEZ URRUTIA, quien señala "El señor ALFREDO ALBERTO SAGRA ARENAS es una persona de buenas costumbres, de buen comportamiento y reside en la CARRERA 2 No. 15-55 BARRIO LA CANDELARIA DEL BANCO MAGDALENA con su mamá BEATRIZ ARENAS GARCÍA desde hace más de 20 años el cual se ha desempeñado como mototaxista, ciclotaxista y ayudante de obra."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos, esto es, **-21 de diciembre de 2017-**, el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **ALFREDO ALBERTO SAGRA ARENAS**, esto es, **12 de diciembre de 2019**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física de 15 meses, 12 días de prisión**. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena de la siguiente manera:

-Auto del 15 de diciembre de 2020: 45 días.

-Auto del 1 de marzo de 2021: 32 días.

-Auto de la fecha: 31 días.

Para un total de 108 días (3 meses, 18 días).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 19 meses, con los cuales se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 16 meses, 6 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que el Director del CPMS de la ciudad conceptúa de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No. 00113 del 9 de marzo de 2021, precisando además que revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias, igualmente que de las actas de calificación de conducta del consejo de disciplina se constató que la última calificación

efectuado al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, pudiendo concluir que ha asimilado el tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago adviértase que se desconoce si por este asunto se promovió o no incidente de reparación integral y cuales fueron los resultados del mismo, por lo que se dispondrá que el penado debe cumplir con la condena en perjuicios que en caso de haberse adelantado tal trámite, allí se pueda llegar a fijar, y si no se determinó plazo para su pago, desde ya está ejecutora pacta un plazo para tales menesteres de 06 meses, contados a partir de la suscripción de la correspondiente diligencia de obligación.

En lo atinente al arraigo familiar y social del acriminados, se sabe acorde con los documentos obrantes en el instructivo que tiene su domicilio en la *CARRERA 2 No. 15-55 BARRIO LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE BANCO MAGDALENA*, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo *"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."* ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 8 meses, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librá en su favor la correspondiente boleta de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **ALFREDO ALBERTO SAGRA ARENAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a ALFREDO ALBERTO SAGRA ARENAS la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en

precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 8 meses, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

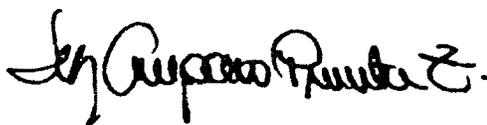
Hecho lo anterior se librarán a su favor la correspondiente boleta de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **ALFREDO ALBERTO SAGRA ARENAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.